

CONSULTA TAMBIÉN  
NUESTRAS SECCIONES

CRÓNICAS DE LA  
JUDICATURA

PARA LA HISTORIA

CON RUMBO  
FJO

JUSTICIA CON  
ENFOQUE

BUTACA  
JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES  
Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL  
PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN

# GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL  
DE DIVULGACIÓN DEL PODER  
JUDICIAL DE TAMAULIPAS

AÑO 10. NÚMERO 1. ENERO 2022

CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, MÉXICO, MMXXII



▶ ENTREGA GOBERNADOR  
**DOS SALAS DE AUDIENCIA  
MULTIFUNCIONALES  
EN MATAMOROS**

ADEMÁS:  
**PERSPECTIVA TRES 60°**





PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS



UNIDAD DE  
IGUALDAD DE GÉNERO  
Y DERECHOS HUMANOS

# LICENCIAS POR PATERNIDAD

DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS



Es el derecho del trabajador del Poder Judicial del Estado que se reconoce cuando se convierte en padre, para que pueda atender y disfrutar el cuidado de la o el menor en sus primeros días de nacimiento.



Permite y promueve que el padre practique junto con la madre su **corresponsabilidad de paternidad integral**.



Para recibir este beneficio **dirija el escrito correspondiente a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado para su acuerdo y tramitación.**

Si tiene **dudas o inconvenientes** para tramitar la Licencia por Paternidad, acuda a la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado, donde se le asesorará confidencialmente.

Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos

Boulevard Praxedis Balboa, No. 2207  
Col. Miguel Hidalgo, Cd. Victoria, Tamaulipas.

Tel. (834) 31 87 100, Ext. 51810

<http://www.pjetam.gob.mx/igualdad/>

# GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS



## Derechos reservados por:

Poder Judicial del Estado de Tamaulipas  
"Gaceta Judicial" es una publicación institucional de divulgación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas con periodicidad mensual. Su distribución es gratuita. Los materiales que aquí se publican son responsabilidad de sus autores. Comentarios, sugerencias y colaboraciones, favor de dirigirlas a la Escuela Judicial o al Departamento de Difusión en Calle Juárez, #2235 entre calles López Velarde y Francisco Zarco, colonia Miguel Hidalgo, C.P. 87090, Ciudad Victoria, Tamaulipas. Teléfono (01-834)31-871-23 o vía electrónica a los correos [actualizacion\\_judicial@hotmail.com](mailto:actualizacion_judicial@hotmail.com) y/o [difusionstj@gmail.com](mailto:difusionstj@gmail.com). Usted puede consultar también esta publicación en formato electrónico en nuestra página web [www.pjetam.gob.mx](http://www.pjetam.gob.mx) enero 2022.

# CONSEJO EDITORIAL

## **MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN.**

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

## **LICENCIADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ.**

MAGISTRADO DE LA QUINTA SALA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

## **MAESTRO RAÚL ROBLES CABALLERO.**

COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES LABORALES

## **COORDINACIÓN GENERAL:**

### **DR. JUAN PLUTARCO ARCOS MARTÍNEZ.**

DIRECTOR DE LA ESCUELA JUDICIAL.

## **COORDINACIÓN DE DISEÑO, FOTOGRAFÍA Y REDACCIÓN:**

### **DR. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES.**

JEFE DE DIFUSIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

## **COLABORADORES:**

LIC. ELISEO RODRÍGUEZ TOVAR.

JULIO CÉSAR SEGURA REYES.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

# DIRECTORIO

**MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN**

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ**

TITULAR DE LA PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

**MAGISTRADO JAVIER CASTRO ORMAECHEA**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

**MAGISTRADO DAVID CERDA ZÚÑIGA**

TITULAR DE LA TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

**MAGISTRADO JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**

TITULAR DE LA CUARTA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

**MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ**

TITULAR DE LA QUINTA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

**MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**

TITULAR DE LA SEXTA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

**MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ**

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

**MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS**

TITULAR DE LA OCTAVA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

**MAGISTRADA OMEHEIRA LÓPEZ REYNA**

TITULAR DE LA NOVENA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

**MAGISTRADA MA. DEL ROSARIO GARZA HINOJOSA**

TITULAR SALA AUXILIAR Y DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

**MAGISTRADO AARÓN JOEL MEDINA LADRÓN DE GUEVARA**

TITULAR DE LA SALA REGIONAL VICTORIA

**MAGISTRADO ANDRÉS GONZÁLEZ GALVÁN**

TITULAR DE LA SALA REGIONAL ALTAMIRA

**VACANTE**

SALA REGIONAL REYNOSA

**CONSEJERA ANA VERÓNICA REYES DÍAZ**

TITULAR DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y VIGILANCIA

**CONSEJERA XÓCHITL SELENE SILVA GUAJARDO**

TITULAR DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA E IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS JURÍDICOS Y COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS Y CAPACITACIÓN

## GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS



# PRESENTACIÓN



En el inicio del año 2022, doy cuenta del evidente crecimiento que ha experimentado la judicatura tamaulipeca en los últimos años, en rubros como la infraestructura, la modernización, la eficiencia administrativa, la capacitación efectiva de calidad, por mencionar los más significativos.

Lo anterior lo afirmo con plena responsabilidad y congruencia ante la certeza de los indicadores que lo avalan, pues además sería injusto soslayar los resultados que la colaboración manifiesta y respetuosa entre los poderes estatales en Tamaulipas han consumado al día de hoy, en la vida institucional de este tribunal.

En el contexto de la dignificación de espacios y ampliación del catálogo de instalaciones judiciales, es de elemental justicia reconocer el respaldo invariable del Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca, quien se ha constituido como principal impulsor de este periodo de obra pública sin precedentes en la historia reciente de la judicatura.

Lo dicho no son expresiones sin fundamento, son afirmaciones que encuentran respaldo en el Plan Maestro de Infraestructura para la construcción de salas de audiencias anunciado a finales del año 2017 y puesto en marcha durante el 2018, con la proyección de 15 nuevos espacios que permitirán contar hasta este 2022, con una suma total de 50 salas, distribuidas estratégicamente en las seis regiones judiciales del Sistema Penal Acusatorio y Oral en Tamaulipas.

En ese mismo ámbito, destaca la edificación de la Ciudad Judicial Reynosa, que se constituirá como la obra más significativa de los últimos 20 años, por su dimensión física y social, en el contexto de la zona del Estado que presenta el mayor número de ingresos anuales en materia de expedientes, en comparación con el resto de los distritos judiciales. Lo que nos permite asegurar que vamos por buen camino, avanzando con firmeza, por el bien de todas y todos, hacia la consolidación de La Nueva Justicia Tamaulipeca.

## **Magistrado Horacio Ortiz Renán**

Presidente del Supremo Tribunal de Justicia  
y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas

## CONTENIDO

### CRÓNICAS DE LA JUDICATURA

8

ENTREGA GOBERNADOR  
DOS SALAS DE AUDIENCIAS  
MULTIFUNCIONALES EN MATAMOROS



8

### PARA LA HISTORIA

14

LA LABOR DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL  
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE  
TAMAULIPAS EN 1935-1937.



14

### CON RUMBO FIJO

15

RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN  
SALUD DE TAMAULIPAS

## PERSPECTIVA TRES 60°

16

**Tema:**

LA PRIMERA SALA ATRAE UN ASUNTO QUE PODRÍA PERMITIR DETERMINAR SI PRESCRIBE EL DELITO DE ABUSO SEXUAL CUANDO SE COMETE EN CONTRA DE MENORES DE EDAD

**Por:**

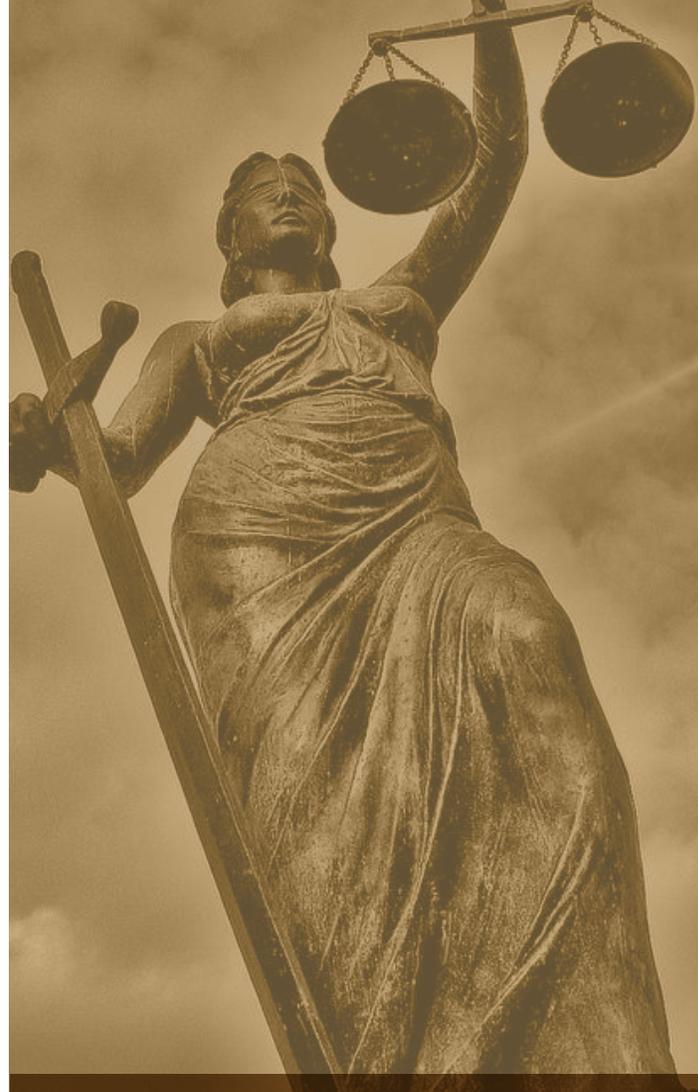
LIC. LIZETH ELIZABETH CASTILLO JUÁREZ



## BUTACA JUDICIAL

18

MISCONDUCT



## 19 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 1/2022 (11a.)	20
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 2/2022 (11a.)	21
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 3/2022 (11a.)	21
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 4/2022 (11a.)	22
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 5/2022 (11a.)	23
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 1/2022 (10a.)	24
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 34/2021 (11a.)	25
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 35/2021 (11a.)	25
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 15/2021 (11a.)	26
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 32/2021 (11a.)	27
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 36/2021 (11a.)	28
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 37/2021 (11a.)	29

### REFORMAS LEGISLATIVAS

#### Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas

DECRETO No. 65-91 mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.

30

30



## ENTREGA GOBERNADOR DOS SALAS DE AUDIENCIAS MULTIFUNCIONALES EN MATAMOROS

Ingrese a [www.pjetam.gob.mx](http://www.pjetam.gob.mx) para ver más contenido.

En lo que se constituye un importante avance en la consumación del Plan de Infraestructura del Poder Judicial del Estado anunciado en el 2018, el Gobernador del Estado Francisco García Cabeza de Vaca entregó el pasado martes 11 de enero de 2022, dos salas de audiencias multifuncionales más, en la Tercera Región Judicial con sede en Matamoros.

**E**l Gobernador del Estado Francisco Javier García Cabeza de Vaca y el Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, cortaron el listón inaugural de esta obra que se suma a las 3 salas existentes en el Palacio de Justicia y una en el Centro de Ejecución de Sanciones de dicha ciudad, lo que da como resultado un total de 6 salas de audiencias, tan solo en ese municipio.





Con lo anterior, el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas perfila un catálogo de 50 salas de audiencias para este 2022 en todo el territorio estatal, diseminadas todas ellas en Centros Integrales de Justicia (CIJ), Palacios de Justicia, y Centros de Ejecución de Sanciones, entre otros.

Ubicadas en la parte de posterior del Palacio de Justicia de Matamoros con dirección en Boulevard Manuel Cavazos Lerma, entre las calles Morelos y González de la Zona Centro de Matamoros, las nuevas salas de audiencia multifuncionales contribuirán al desahogo de los asuntos que en materia penal y mercantil se presenten en esta región del Estado, en espacios modernos y eficientes para la óptima atención de los tamaulipecos.

Cabe señalar que basado en las necesidades de cada región, su dinámica judicial, así como las tendencias en crecimiento poblacional, entre otros importantes factores, se impulsó el Plan de Infraestructura referido, a través del cual ya se han entregado previamente tres salas de audiencia en Reynosa y tres en Altamira, quedando pendientes para su entrega 7 espacios más distribuidos en Nuevo Laredo, Ciudad Victoria y El Mante.

De esta forma se confirma el respaldo del Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca a los proyectos y propósitos que emanan de la judicatura tamaulipeca para beneficio de los justiciables, con más infraestructura y mejores espacios acordes a las necesidades de cada región judicial.





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE TAMAULIPAS





# ¡Para profundizar...

En suma, la obra pública experimentada en el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas en los últimos 5 años en materia de Salas de Audiencias, arrojará hasta el 2022 un total de 50 salas, distribuidas en las seis regiones judiciales que integran la jurisdicción del Sistema Penal Acusatorio y Oral. Lo anterior significa que en la presente gestión judicial se habrán duplicado estos espacios, en comparación con los existentes al final del año 2016.



## **Primera** Región Judicial

### **Victoria**

- A- Supremo Tribunal
- B- Supremo Tribunal
- C- Centro Integral de Justicia
- D- Centro Integral de Justicia
- E- Supremo Tribunal Tercer Piso
- F- Centro Integral de Justicia
- G- Centro Integral de Justicia
- H- Centro Integral de Justicia
- Sala de Ejecución Penal (CEDES)

### **Tula**

- A- Centro Integral de Justicia

### **Padilla**

- A- Centro Integral de Justicia

### **Soto la Marina**

- A- Centro Integral de Justicia



## **Segunda** Región Judicial

### **Mante**

- A- Sala Mercantil (Palacio de Justicia)
- B- Centro Integral de Justicia
- C- Centro Integral de Justicia

### **Xicoténcatl**

- A- Centro Integral de Justicia

### **González**

- A- Centro Integral de Justicia



## **Tercera** Región Judicial

### **Matamoros**

- A- Palacio de Justicia
- B- Palacio de Justicia
- C- CEDES
- D- Palacio de Justicia
- E- Palacio de Justicia
- F- Palacio de Justicia

### **San Fernando**

- A- Edificio de Seguridad Pública

### **Valle Hermoso**

- A- Centro Integral de Justicia



# 50 SALAS EN TOTAL

EN EL ESTADO DE  
TAMAULIPAS



## **Cuarta** Región Judicial

### **Nuevo Laredo**

- A- Palacio de Justicia
- B- CEDES
- C- Palacio de Justicia
- D- Costado de CECOFAM
- E- Costado de CECOFAM
- F- Costado de CECOFAM
- M- Palacio de Justicia (Mercantil)



## **Quinta** Región Judicial

### **Reynosa**

- A- Palacio de Justicia
- B- Centro Integral de Justicia
- C- Centro Integral de Justicia
- D- Centro Integral de Justicia
- E- Centro Integral de Justicia
- F- Centro Integral de Justicia
- M- Palacio de Justicia (Mercantil)

### **Miguel Alemán**

- A- Centro Integral de Justicia

### **Río Bravo**

- A- Palacio de Justicia
- B- Centro Integral de Justicia



## **Sexta** Región Judicial

### **Altamira**

- A- Palacio de Justicia
- B- CEDES
- C- Centro Integral de Justicia
- D- Centro Integral de Justicia
- E- Palacio de Justicia
- F- Palacio de Justicia
- G- Palacio de Justicia
- M- Palacio de Justicia (Mercantil)



PARA LA

# HISTORIA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

## LA LABOR DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN 1935-1937.

El día 31 de enero de 1935, fueron electos magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el Lic. Albino Hernández Jr., el Lic. Aniceto Villanueva y el Lic. Luis Govela de la Torre, nombramiento dado en el Salón de Sesiones, por la Legislatura XXXIV del H. Congreso del Estado. El decreto que declara el citado nombramiento señala:

DECRETO No 4, por el cual se declaran electos magistrados los del Supremo Tribunal de Justicia del Estado los Ciudadanos Licenciados Albino Hernández Jr., Aniceto Villanueva y Luis Govela de la Torre.

Al margen un sello que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.- Estados Unidos Mexicanos.- Secretaria General.- Sección de Gobernación de Justicia.

El C. Dr. Rafael Villarreal, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente DECRETO "Núm. 4.- el XXXIV. H. Congreso Constitucional del Estado libre y Soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, y en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 58 fracción XXI de la Constitución Política del Estado, decreta: Artículo Primero.- Son Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los ciudadanos Licenciados Albino Hernández Jr., Aniceto Villanueva y Luis Govela de la Torre, de la primera, Segunda y tercera Sala, respectivamente, debiendo funcionar en el periodo que principiará el cinco de febrero entrante y terminará el día cuatro de febrero de mil novecientos treinta y siete.- Artículo Segundo.- Los Magistrados electos deberán otorgar la protesta de Ley, ante este H. Congreso el 4 de febrero próximo a las diez horas.- Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado.- C. Victoria Tamps., Enero 31 de 1935.- ALFREDO ELIAS CALLES, Diputado Presidente.- RAFAEL LONGORIA, Diputado Secretario.- Teófilo Treviño, Diputado Secretario.- Rubricas".

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos treinta y cinco.- Rafael Villarreal.- El Srío. Gral. De Gobierno, Lic. Ramón Rocha.- Rubricas.

Por acuerdo del pleno del Poder Judicial fue electo por mayoría para desempeñar el cargo de magistrado presidente del Tribunal de Justicia del Estado, el Lic. Albino Hernández Jr., por lo que, los primeros cuatro meses del periodo de 1935 estuvo al frente de dicha institución, lo anterior en apego a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tamaulipas.

Posteriormente, se nombró como magistrado de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al licenciado Emilio de la Garza, en substitución del licenciado Luis Govela, quien venía desempeñando dicho puesto. "Debiendo funcionar durante el lapso de tiempo que principia el día 14 del actual y terminará el día 4 de febrero de 1937."

Esto se llevó a cabo en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, el 13 de agosto de 1935 y se dio a conocer en ciudad Victoria capital del estado de Tamaulipas a todos los habitantes el día posterior del nombramiento en el Congreso.



# CON RUMBO

 **FIJO**



## RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD DE TAMAULIPAS

### Objetivo del Programa

El Objetivo general del Programa SMSXXI es financiar, mediante un esquema público de aseguramiento médico universal, la atención de los niños menores de cinco años de edad, que no sean derechohabientes de alguna institución de seguridad social, a efecto de contribuir a la disminución del empobrecimiento de las familias por motivos de salud.

Y el objetivo específico es otorgar el financiamiento para que la población menor de cinco años cuente con un esquema de aseguramiento en salud de cobertura amplia, complementaria a la contenida en el CAUSES y FPGC.



#### Dirección:

EDIFICIO GUBERNAMENTAL, TIEMPO NUEVO,  
BOULEVARD EMILIO PORTES GIL #1260 PONIENTE,  
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS. C.P. 87037



#### Teléfono:

(834) 670 7 072



#### Sitio Web

<https://www.tamaulipas.gob.mx/seguropopular>



Suprema Corte  
de Justicia de la Nación

LA PRIMERA SALA ATRAE UN ASUNTO QUE  
PODRÍA PERMITIR DETERMINAR SI PRESCRIBE  
EL DELITO DE ABUSO SEXUAL  
**CUANDO SE COMETE EN CONTRA  
DE MENORES DE EDAD**



**Por: Lic. Lizeth Elizabeth Castillo Juárez**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atrajo un asunto cuya resolución podría determinar si prescribe el delito de abuso sexual cuando se comete en contra de menores de edad, atendiendo al interés superior de la niñez y a las disposiciones constitucionales y convencionales en la materia.

**En el caso, se libró una orden de aprehensión en contra de una persona a quien se le atribuye haber abusado sexualmente de una persona menor de edad. En contra de esa resolución el imputado promovió un juicio de amparo indirecto en el que alegó que el delito estaba prescrito.**

La Jueza de Distrito negó la protección federal tras concluir, en lo que interesa, que no opera la prescripción en el delito de abuso sexual, cuando las víctimas son menores de edad.

Inconforme con esta decisión, el acusado interpuso un recurso de revisión.

La Primera Sala atrajo el caso porque consideró necesario determinar si el artículo 106, último párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al señalar que “no podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes”, implica que no opera la prescripción y con ello la extinción de la acción punitiva del delito de abuso sexual cuando es cometido en contra de menores de edad, a pesar de que el artículo 123 del Código Penal del Estado de Guanajuato, vigente en la época de los hechos, establece un plazo para que se dé esta figura.

Solo nos queda, seguir muy de cerca la solicitud de ejercicio de facultad de atracción 0462/2021, en la cual es ponente la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, puesto que la Sala busca determinar si el delito de abuso sexual prescribe cuando se comete en contra de menores de edad, atendiendo al interés superior de la niñez, a los artículos 1 y 4 de la Constitución Política del país, y 3, 4 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que al respecto, la Suprema Corte no cuenta aún con un pronunciamiento específico.

Recuerden que, el conocimiento brinda la oportunidad de generar el cambio.

***¡Comprométete con la noble lucha de los derechos humanos!***

# BUTACA JUDICIAL

RECOMENDACIÓN DEL MES:

## MISCONDUCT



DIRECCIÓN: SHINTARO SHIMOSAWA  
PRODUCCIÓN: SHINTARO SHIMOSAWA  
MÚSICA: FEDERICO JUSID  
MONTAJE: JULIA STILES

PROTAGONISTAS: JOSH DUHAMEL, ANTHONY HOPKINS  
AL PACINO  
PAÍS: ESTADOS UNIDOS  
AÑO: 2016

**#Misconduct**

### SINOPSIS:

Cuando un joven y ambicioso abogado acepta un caso contra un poderoso ejecutivo de una gran compañía farmacéutica, el joven letrado pronto se percata que está inmerso en un asunto mucho más complejo de lo que pensaba.



18



Tarde  
o temprano  
un hombre que  
utiliza dos caras  
obtiene





# CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





## Tesis Jurisprudencial Primera Sala

### TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 1/2022 (11a.)

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE REVOCA EL DESECHAMIENTO DE UNA ACCIÓN COLECTIVA EN SENTIDO ESTRICTO Y ORDENA DAR TRÁMITE A LA ETAPA DE CERTIFICACIÓN, PUES NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. HECHOS: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a si la sentencia de apelación que ordena revocar el desechamiento de una acción colectiva en sentido estricto podía conllevar a la vulneración de derechos sustantivos que hiciera procedente el juicio de amparo indirecto, pues uno estimó que dicho acto no podía ser considerado como un acto de imposible reparación, porque con la admisión de la demanda de acción colectiva, no se vulneraba algún derecho sustantivo de la parte quejosa; mientras que el otro llegó a la conclusión contraria. CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la sentencia de apelación que ordena revocar la resolución mediante la cual se desecha una demanda de acción colectiva en sentido estricto, y ordena darle trámite a la etapa de certificación, no constituye un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto. JUSTIFICACIÓN: De conformidad con los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 107, fracción V, de la Ley de Amparo, tratándose de actos emitidos por tribunales judiciales dentro de un juicio, el amparo indirecto sólo procede cuando dichos actos tienen una ejecución de imposible reparación, esto es, cuando con ellos se afectan materialmente derechos sustantivos protegidos constitucional y convencionalmente. Ahora bien, en términos de lo dispuesto por los artículos 590 y 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la etapa de certificación a cargo del juez dentro de los procedimientos de acción colectiva en sentido estricto, constituye una etapa procesal previa a la admisión o desechamiento de la demanda de una acción colectiva, que tiene por objeto determinar si dicha acción reviste los requisitos de procedencia previstos en los artículos 587 y 588 del mismo ordenamiento legal. En esta etapa el juzgador debe determinar si las pretensiones de la colectividad efectivamente pueden ejercerse por la vía colectiva; la demandada puede manifestar lo que a su derecho convenga en torno al cumplimiento de los requisitos referidos; y, el juez, tomando en cuenta lo esgrimido por las partes, podrá resolver sobre la admisión o el desechamiento de la demanda. En ese sentido, la sentencia de apelación que revoca el desechamiento de una acción colectiva en sentido estricto y ordena dar trámite a la etapa de certificación, y posterior admisión de la demanda, no puede considerarse como un acto de imposible reparación, dado que únicamente produce el efecto de vincular a las partes al procedimiento respectivo, donde tendrán la oportunidad de contestar la demanda, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, de ahí que tal determinación no afecta ningún derecho sustantivo. De esta manera, no puede considerarse que dicha determinación repercuta en la esfera de derechos

sustantivos de la parte demandada, en tanto que ello se traduce, en su caso, en una mera lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha doce de enero de dos mil veintidós.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 2/2022 (11a.)**

PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE MALA FE Y SIN TÍTULO. PARA QUE OPERE, DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN. Hechos: En un juicio de amparo directo se reclamó una resolución dictada en apelación en la que se consideró que operó la figura de la prescripción positiva sobre un bien inmueble, en beneficio de diversa persona. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo a la parte quejosa principal al considerar que en el caso no se había acreditado la causa generadora de la posesión en concepto de propietario. Inconforme con el fallo anterior, el tercero interesado y quejoso adherente interpuso recurso de revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma la decisión del Tribunal Colegiado, al estimar que el requisito de acreditar fehacientemente la causa generadora de la posesión, en un juicio de prescripción positiva obtenida de mala fe y sin título, no resulta desproporcional al grado de impedir el ejercicio del derecho a la propiedad, sino que constituye una adecuada garantía procesal de seguridad jurídica. Justificación: Para poder actualizar la prescripción positiva es necesario demostrar la causa generadora de la posesión, sin importar si se trata de buena o mala fe, a fin de establecer si se encuentra ante una posesión originaria o derivada. Esto, se erige como un requisito procesal esencial de la acción, que brinda certeza a los titulares originales del bien sobre su derecho de propiedad, sin que esto implique en forma alguna que el accionante de la usucapión se vea impedido para instar la función jurisdiccional en aras de reivindicar el derecho que pretende. Por lo que es menester cumplir con los requisitos que exige la ley, mismos que fueron establecidos por el legislador en uso de su libertad configurativa para crear certeza en la propiedad y en la posesión, materializando así la protección que, a través del debido proceso, otorga la Constitución General. De ahí que, de ninguna manera la posesión derivada puede ser apta para prescribir ya que se trata de una posesión ejercida sin ánimo de apropiación, es decir, enfocada exclusivamente en el uso y disfrute temporal de un bien, sin que pueda colegirse, sin previa demostración, que se tuvo desde un principio la posesión con ánimo de dueño. Por lo anterior, el requisito de acreditar fehacientemente la causa generadora de la posesión no resulta desproporcionado ni hace nugatorio el derecho al debido proceso en su vertiente de acceso a la justicia o los derechos a la posesión o a la propiedad, por el contrario, constituye una adecuada garantía procesal de seguridad jurídica en aras de la tutela de todos estos derechos.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha doce de enero de dos mil veintidós.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 3/2022 (11a.)**

PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE MALA FE DERIVADA DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. EL REQUISITO DE DEMOSTRAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, NO VULNERA



**EL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN.** Hechos: En un juicio de amparo directo se reclamó una resolución dictada en apelación en la que se consideró que operó la figura de la prescripción positiva sobre un bien inmueble, en beneficio de diversa persona. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo a la parte quejosa principal al considerar que en el caso no se había acreditado la causa generadora de la posesión en concepto de propietario. Inconforme con el fallo anterior, el tercero interesado y quejoso adherente interpuso recurso de revisión, en el que adujo que la decisión del Tribunal Colegiado de que se debe acreditar fehacientemente la causa generadora de la posesión que pudiera derivar de un delito, vulnera el derecho a la no autoincriminación. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la acreditación fehaciente de la causa generadora de la posesión que pudiera derivar de un delito no vulnera el derecho a la no autoincriminación, pues tanto la prescripción positiva, como el derecho a la no autoincriminación son compatibles, atendiendo a lo previsto en el artículo 1155 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. Justificación: Del artículo invocado se desprende que quien pretenda hacerse de un bien por usucapión, a través de la posesión derivada de un delito, deberá esperar a que la acción penal originada por el delito generador de la posesión se extinga o prescriba para que empiece a correr el plazo para que opere la prescripción. Así, resulta evidente que una vez extinta la acción penal, en forma alguna podría el accionante de la usucapión incurrir en autoincriminación al hacer valer el delito como causa generadora de la prescripción, pues, precisamente, la facultad punitiva del Estado para perseguir el delito ya no podría ejercerse.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha doce de enero de dos mil veintidós.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 4/2022 (11a.)**

**PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SU IMPOSICIÓN PARA EL DELITO DE VIOLACIÓN NO SE EXTIENDE A LA TENTATIVA DE VIOLACIÓN.** Hechos: Se ejerció acción penal contra una persona por el delito de tentativa de violación y al ponerse a disposición de la autoridad judicial se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva, la cual fue impugnada; seguido el cauce legal correspondiente, la parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto en el que el Juez negó la protección constitucional, por lo que interpuso recurso de revisión. Así, el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del recurso de revisión remitió los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estimar que carecía de competencia legal para conocer del fondo del asunto, por subsistir un tema relacionado con la interpretación del artículo 19 constitucional. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó reasumir competencia originaria para conocer del amparo en revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la prisión preventiva oficiosa regulada para el delito de violación en los artículos 19 constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no debe extenderse al delito de tentativa de violación. Justificación: Los artículos 19 constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señalan expresamente que el Juez competente debe ordenar la prisión preventiva oficiosa al cometerse delito de violación. No obstante, la inclusión por extensión en las hipótesis normativas reguladas en esos artículos se aparta del sentido y

el alcance de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa; inclusive de los parámetros convencionales. De conformidad con el artículo 9, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la prisión preventiva no debe ser la regla general, sino la excepción como una medida cautelar. La Corte Interamericana de Derechos Humanos parte de la premisa de que la medida cautelar de prisión preventiva es excepcional y que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado parámetros respecto a la aplicación subsidiaria de la prisión preventiva, interpretando los alcances de la medida, y orientando a los operadores jurídicos para imponer medidas idóneas y más benignas, antes de la privación de la libertad de una persona presuntamente inocente. Por tanto, esta Suprema Corte determina que la descripción típica de la tentativa de violación no está prevista en los supuestos de los artículos 19 constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para efectos de extender la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa. Luego, la autoridad competente deberá analizar cada caso concreto previo a la imposición de la medida cautelar idónea y correspondiente, en todos los casos, pero en tratándose de tentativa de violación, al no estar prevista de manera expresa en la Constitución ni en el Código Nacional de Procedimientos Penales, no podrá imponer la medida por extensión, es decir, de manera oficiosa.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha doce de enero de dos mil veintidós.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 5/2022 (11a.)**

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. PARA SU INTERRUPCIÓN, NO TIENEN ALCANCE PROBATORIO LOS ESTADOS DE CUENTA CERTIFICADOS POR CONTADOR. HECHOS: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron de diversos amparos directos y sostuvieron criterios distintos, pues mientras uno consideró que los estados de cuenta certificados por contador sí tienen el alcance probatorio para interrumpir la prescripción de la acción, para el otro órgano federal, los citados estados de cuenta certificados no son suficientes para tal fin, toda vez que sólo aluden al caso en que se va a probar el saldo, mas no sirven para demostrar el pago como medio de interrumpir la prescripción. CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que los estados de cuenta certificados por contador no tienen alcance probatorio para la interrupción de la prescripción de la acción. JUSTIFICACIÓN: No obstante que el contrato de crédito y el estado de cuenta certificado por contador en forma conjunta conforman un título ejecutivo de acuerdo con el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, mismo en el que se comprenden los requisitos que debe contener el citado estado de cuenta, entre ellos, los pagos que el deudor efectuó, precisando la fecha de cada pago, asimismo prevé que hará fe en juicio, salvo prueba en contrario, con lo cual se otorga a favor de la parte deudora la prerrogativa de aportar las pruebas que considere pertinentes; sin embargo, tratándose de la denuncia de prescripción de la acción, tal prerrogativa no es suficiente, toda vez que la información contenida en el estado de cuenta certificado por contador no colma el extremo de comprobar que con lo ahí plasmado pueda desmentirse el decir del deudor referente a que en el periodo relativo no efectuó pagos al crédito. Lo anterior es así, pues si bien el artículo



1195 del Código de Comercio prevé que si el acreedor niega que operó la prescripción no está obligado a probarlo, siempre y cuando su negación no envuelva una afirmación expresa del hecho, entonces, en aras de no violentar los derechos de equidad procesal e igualdad de las partes en perjuicio de la parte deudora, lo procedente es que a la institución crediticia corresponda la carga de la prueba tratándose de reclamos de prescripción de la acción y que sea quien aporte la documentación idónea para constatar si el deudor efectuó o no pagos al crédito en el periodo correspondiente para la interrupción de la prescripción; máxime que dicha institución crediticia es quien tiene en su poder la documentación que sustenta lo plasmado en el estado de cuenta certificado por contador.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 1/2022 (10a.)**

SUPLENCIA EN AUSENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO PENAL. CUANDO EL QUEJOSO ES EL INculpADO, OPERA TAMBIÉN RESPECTO DE CUESTIONES DE PROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. HECHOS: Dos Tribunales Colegiados de Circuito determinaron si el sobreseimiento decretado en juicio de amparo promovido por el inculpado debe ser estudiado en la revisión -conforme a la suplencia de la queja- o si se requiere de impugnación para su análisis por el órgano de amparo que conozca de la revisión. CRITERIO JURÍDICO: Esta Primera Sala considera que, con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Amparo, la suplencia de la ausencia de la queja, en amparo en materia penal respecto del quejoso inculpado, opera también en relación con cuestiones de procedencia y sobreseimiento. JUSTIFICACIÓN: Cuando el quejoso en el amparo sea la persona inculpada, el órgano revisor de amparo, en suplencia de la queja, debe estudiar las cuestiones de sobreseimiento y procedencia que advierta contrarias a derecho y que, de subsanarse, representen un beneficio en la esfera jurídica del inculpado, conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo. Dicho numeral faculta al órgano jurisdiccional a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en diversos supuestos, e incluso de manera total ante la falta de expresión de los mismos. Este deber se explica en tanto que la suplencia de queja responde a hipótesis normativas que se refieren a situaciones en las que está de por medio la vida, la libertad, la integridad personal y otros bienes jurídicos de capital importancia y que requieren, ante tales situaciones de riesgo, la protección judicial más amplia que pueda darse. Ahora bien, el deber de suplir la ausencia de la queja en amparo penal respecto de cuestiones de procedencia y sobreseimiento no tendrá que reflejarse siempre en la sentencia de revisión, sino únicamente en los casos en que, como expresamente lo dispone la Ley de Amparo, la suplencia derive en un beneficio. Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós.

## Tesis Jurisprudencial Segunda Sala

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 34/2021 (11a.)**

ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA NEGATIVA DEL EMPLEADOR A AUTORIZAR EL RESGUARDO DOMICILIARIO EN FAVOR DEL TRABAJADOR DE INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA, COMO MEDIDA PREVENTIVA DE CONTAGIO DEL VIRUS SARS-CoV2. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el acto reclamado consistente en la negativa del empleador a autorizar el resguardo domiciliario como medida preventiva para evitar el contagio del virus SARS-CoV2, constituye o no un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la negativa del empleador a autorizar el resguardo domiciliario como medida preventiva para evitar el contagio del virus SARS-CoV2, en los casos en que el quejoso argumenta tratarse de un trabajador de una institución de salud pública, ubicado en una situación de vulnerabilidad, no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo. Justificación: Si bien es cierto que la mencionada medida de resguardo constituye una de las prácticas que el Gobierno Federal instrumentó, dirigidas a los sectores público, social y privado a efecto de prevenir, mitigar y controlar el contagio derivado del virus SARS-CoV2, su naturaleza es laboral, en virtud de que se encuentra orientada a garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en sus centros de trabajo. Por tanto, la negativa del empleador a autorizar el resguardo domiciliario, como medida de prevención de contagio, carece del carácter de acto de autoridad en los términos previstos por los artículos 1o., fracción I, y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, en virtud de que constituye un acto generado a partir del vínculo jurídico que existe entre el empleador y el trabajador, es decir, se ubica dentro de una relación de coordinación, de modo que el patrón no actúa con facultades de imperio, sino como sujeto dentro de una relación de trabajo, por lo que su cumplimiento es exigible en los términos de la legislación laboral correspondiente.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, que se publicó el siete de enero de 2022.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 35/2021 (11a.)**

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE PERMISO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA BAJO LA MODALIDAD DE COGENERACIÓN. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a soluciones contrarias al determinar el órgano competente, por razón



de especialización, para conocer de un amparo en el cual se reclamó la omisión por parte de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) de resolver sobre la solicitud de modificación de permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de cogeneración, dentro del plazo previsto en el artículo 23, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, pues mientras uno sostuvo que se actualizaba la competencia a favor del Juez de Distrito en Materia Administrativa, el otro consideró competente al Juez de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que cuando en el amparo se reclama única y exclusivamente la omisión por parte de la Comisión Reguladora de Energía de resolver sobre la solicitud de modificación de permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de cogeneración, resultan competentes los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, ya que en razón de la naturaleza del reclamo no se requieren conocimientos especializados en materia de competencia económica. Justificación: Lo anterior es así toda vez que, si bien los órganos reguladores coordinados en materia energética como la Comisión Reguladora de Energía tienen atribuciones en materia de competencia económica dentro del sector energético, lo cierto es que la naturaleza omisiva del acto reclamado no conduce a que dentro del juicio se deba verificar si se trata o no del despliegue de las atribuciones que en esa materia tiene esa Comisión, sino sólo de corroborar la existencia del deber de la autoridad responsable para resolver sobre lo solicitado dentro del plazo normativamente previsto, por lo que, en dicho supuesto, no son necesarios conocimientos específicos o técnicos relacionados con la materia de competencia económica, sino que basta el conocimiento del derecho administrativo en general. Lo anterior en el entendido de que si el quejoso reclama (mediante ampliación de la demanda o en un nuevo juicio) la respuesta recaída a la solicitud de modificación del permiso correspondiente, es claro que el análisis del asunto podrá requerir de conocimientos especializados en materia de competencia económica al ser necesario valorar si el otorgamiento o negativa de la modificación solicitada tiene o no algún impacto en los mercados energéticos y si afecta la libre competencia en los mismos, casos en los que claramente se actualizará la competencia de los órganos de amparo especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, que se publicó el siete de enero de 2022.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 15/2021 (11a.)**

RECURSO DE REVISIÓN. CUANDO EL TERCERO INTERESADO NO EMPLAZADO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPONE ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN CON EL OBJETO DE EVIDENCIAR QUE DEBIÓ SER PARTE DE LA CONTROVERSIA DE ORIGEN, PERO SUS AGRAVIOS RESULTAN INEFICACES PARA EVIDENCIARLO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL EMITIR LA SENTENCIA, DEBERÁ ESTIMARLO INFUNDADO Y DEJAR INTOCADO EL FALLO RECURRIDO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron, respectivamente, del recurso de revisión interpuesto por quienes se ostentaron como terceros interesados no emplazados al juicio de amparo indirecto; sin

embargo, en ambos casos los agravios fueron calificados como infundados e inoperantes. Ante ello, un tribunal decidió confirmar la sentencia recurrida que por una parte sobreseyó y en otra concedió el amparo, mientras que el diverso órgano jurisdiccional consideró que lo procedente era desechar el medio de impugnación. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que toda vez que los agravios formulados en el recurso de revisión por quien se identificó como tercero interesado no emplazado al juicio de amparo indirecto, no cumplieron el objetivo para el que fueron planteados, esto es, demostrar la legitimación para intervenir en el juicio de amparo, el medio de impugnación debe declararse infundado y dejar intocado el fallo recurrido. Justificación: El derecho fundamental a una tutela judicial efectiva no es absoluto, pues se encuentra condicionado a que se satisfagan los presupuestos procesales de admisibilidad y procedencia de los juicios o, como en el caso, de sus recursos. Ahora bien, la legitimación es un presupuesto procesal y, por ende, no obstante que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que quien se ostente como tercero interesado no emplazado al juicio de amparo indirecto puede acudir al recurso de revisión, esto no implica que el Tribunal Colegiado de Circuito le va a reconocer tal carácter, pues ello dependerá de la eficacia de sus agravios y del análisis que el tribunal realice de las constancias procesales con base en tales señalamientos. Así, si los motivos de inconformidad son deficientes, la consecuencia jurídica debe ser que al emitir la sentencia se declare infundado el recurso de revisión y se deje intocado el fallo recurrido, en virtud de que no se cumplió el objetivo de demostrar que a quien acudió al recurso de revisión le asistía el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo y, por tanto, el Juez de Distrito tenía que emplazarlo; de ahí que al no colmarse un presupuesto procesal como lo es la legitimación, se actualiza un impedimento legal para que el Tribunal Colegiado, al fallar el medio de impugnación, redacte puntos resolutivos que generen una falsa idea de la materia de la revisión; máxime, como en el caso, cuando su análisis no implicó un estudio de la línea argumentativa que sustenta la sentencia de amparo, razones por las que, el fallo de origen, debe quedar intocado.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, que se publicó el siete de enero de 2022.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 32/2021 (11a.)**

VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DARSE AL QUEJOSO, INCLUSO EN EL CASO DE QUE ÉSTE HAYA CELEBRADO CONVENIO CON SU CONTRAPARTE PARA DAR CUMPLIMIENTO AL LAUDO RECLAMADO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si en los casos en que las partes en el juicio laboral de origen celebran y ratifican convenio a efecto de dar cumplimiento al laudo reclamado, con fundamento en el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se debe o no dar vista al quejoso con la posible actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, del mencionado ordenamiento. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que en los casos en que las partes en el juicio laboral de origen celebran y ratifican convenio de cumplimiento al laudo reclamado, con fundamento en el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado debe dar vista a la parte quejosa con la posible actualización de la



causa de improcedencia. Justificación: Este Alto Tribunal ha sostenido que al establecer en el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo que el tribunal de amparo debe dar vista a la parte quejosa siempre que advierta oficiosamente una causa de improcedencia, excluyendo expresamente los supuestos en que aquélla haya sido alegada por alguna de las partes o analizada por un órgano jurisdiccional inferior, el legislador tuvo la intención de garantizar los derechos de audiencia y de defensa de la parte quejosa, a efecto de que tenga la oportunidad de aportar los argumentos oportunos, de manera que la decisión que se adopte sea producto de un proceso de deliberación racional y no sólo de la autoridad que el Estado le confiere a la administración de justicia. En consecuencia, cuando los Tribunales Colegiados adviertan oficiosamente que se actualiza la causa de improcedencia relativa al consentimiento expreso o tácito del acto reclamado, se encuentran obligados a dar la vista a la parte quejosa, independientemente de que ésta haya celebrado convenio con su contraparte en el juicio laboral de origen, con el que se dio cumplimiento al laudo reclamado, pues sólo así se le puede dar oportunidad de exponer las razones por las que considera que le es inaplicable el supuesto de improcedencia relativo al consentimiento expreso del acto reclamado.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, que se publicó el siete de enero de 2022.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 36/2021 (11a.)**

RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA. Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en contra del artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2020, al considerar que resulta violatorio de los principios de seguridad jurídica, legalidad, proporcionalidad y equidad tributarias, así como de irretroactividad de la ley, dado que con la adición y entrada en vigor de la porción normativa reclamada se limita la deducción de los intereses devengados acreditando con ello la naturaleza autoaplicativa de la norma. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2020, es de naturaleza heteroaplicativa. Justificación: La citada porción normativa establece que no serán deducibles los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30% (treinta por ciento) y que sólo será aplicable a los contribuyentes cuyos intereses devengados durante el ejercicio que deriven de sus deudas excedan de \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 M.N.). Ahora bien, la principal condición para que la limitante en la deducción prevista en el numeral de mérito se actualice y genere un agravio o perjuicio en la esfera de sus destinatarios para la procedencia del juicio de amparo, requiere forzosa e ineludiblemente que los intereses sobrepasen el monto referido por lo que, de conformidad con su último párrafo, el cálculo se realizará al finalizar el ejercicio fiscal de que se trate y se reflejará en la declaración anual correspondiente. En ese sentido, la sola entrada en vigor del citado precepto no genera carga u obligación alguna para los contribuyentes, pues ello depende del resultado que se obtenga al final del ejercicio, de ahí que su naturaleza sea heteroaplicativa.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, que se publicó el catorce de enero de 2022.

## **TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 37/2021 (11a.)**

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL AÑO CALENDARIO ANTERIOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 2001, PARA EFECTOS DE SU ACTUALIZACIÓN ANUAL, COMPRENDE DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO INMEDIATO ANTERIOR. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes divergieron sobre la interpretación del término "año calendario anterior", previsto en el artículo décimo primero transitorio de la Ley del Seguro Social referido, pues uno determinó que éste comprendía del 1 de febrero al 31 de enero, mientras que para el otro dicho término comprendía del 1 de enero al 31 de diciembre. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es un hecho notorio que la expresión "año calendario anterior" a que se refiere el artículo décimo primero transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, para efectos de la actualización anual de las pensiones, comprende el periodo transcurrido del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior. Justificación: Al establecerse en el aludido artículo décimo primero transitorio de la Ley del Seguro Social vigente que el monto de las pensiones se actualizará anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente al año calendario anterior, debe entenderse que dicho periodo comprende del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior, sin que sea admisible que, en aras de realizar la lectura más favorable de la norma, el inicio y fin del mismo sea susceptible de reinterpretaciones, pues aquél es el entendimiento y uso acostumbrado del término desde el punto de vista tanto gramatical como jurídico.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, que se publicó el veintiocho de enero de 2022.



**Modificaciones legislativas del mes de enero de 2022, las cuales ya aparecen publicadas en la página del Poder Judicial del Estado [www.pjetam.gob.mx](http://www.pjetam.gob.mx) en el orden siguiente:**

**En Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas de fecha 20 de enero de 2022, se publicó:**

### Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas

DECRETO No. 65-91 mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.

En esencia, se reforman los artículos 9 y 10 y se adicionan los artículos 9 Ter, 9 Quater, 9 Quinquies, 9 Sexies, 9 Septies, 9 Octies, 9 Nonies, 9 Decies, 9 Undecies, 9 Duodecies, 9 Terdecies, 9 Quaterdecies, 9 Quindecies, 9 Sexdecies, 9 Septendecies, 9 Octodecies, 9 Novodecies, 9 Vicies, 9 Unvicies y 9 Duovicies.

La presente modificación legislativa, relativa a las órdenes de protección, hace referencia que son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

Las órdenes de protección podrán ser administrativas y de naturaleza jurisdiccional, tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima. Asimismo, se establece que las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.



## UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS

### FUNCIONES:



Promover y fortalecer la política de Igualdad de Género y los Derechos Humanos entre las y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado;



Impulsar la perspectiva de género y los derechos humanos en los programas y en la planeación de acciones y políticas laborales del Poder Judicial;



Promover la formación, capacitación y actualización sobre la materia, de los integrantes del Poder Judicial del Estado;



Proponer al Consejo de la Judicatura instrumentos para fortalecer la política de Igualdad de Género y Derechos Humanos;





LA NUEVA  
**JUSTICIA**  
TAMAULIPECA



Poder Judicial del Estado de Tamaulipas



[www.pjetam.gob.mx](http://www.pjetam.gob.mx)



@PJTamaulipas



poder\_judicial\_tam



canalpjetam